

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-72/2014

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-72/2014**, promovido por el partido político MORENA, por conducto de Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, relacionados con la acreditación del referido partido político, ante el citado órgano electoral local; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Solicitud de acreditación de MORENA. En su oportunidad MORENA solicitó su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. Negativa de registro. Mediante oficio **IEE/PRE/1115/14**, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del partido actor el contenido de los memorándums **IEE/SE-1709/14**, del Secretario Ejecutivo, y el **IEE/DPPM-843/14**, suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos de dicho instituto. En el último memorándum, se concluyó que, conforme al artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos nacionales debían acreditarse ante el mencionado instituto hasta el mes de enero del año de la elección, en el caso en enero de 2016, y no antes.

3. Conocimiento del acto impugnado. Afirma el partido enjuiciante que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el sentido de no acreditar a MORENA como partido político nacional ante ese órgano electoral estatal.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-72/2014.

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación de no acreditar a MORENA como partido político nacional ante dicho órgano electoral, ese instituto político nacional, por conducto de Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, presentó la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de diversos actos que atribuyó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que esta Sala Superior, conociera del mismo.

2. Remisión del expediente y escrito. En su oportunidad, el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, remitió a esta Sala Superior, el expediente integrado con motivo de la demanda a que se refiere el punto que antecede, el informe circunstanciado, las constancias de su publicación, así como la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Recepción, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó su registro con la clave de expediente **SUP-JRC-72/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 95 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que en el caso el actor impugna la negativa de acreditación de un partido político nacional ante el órgano electoral local en Puebla.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible colegir que el legislador federal contempló supuestos específicos respecto de los cuales las Salas Regionales son competentes, por lo que precisó que, con excepción a la

elecciones de gobernadores de las entidades federativas, así como del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, les corresponde conocer en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, de los juicios de revisión constitucional electoral por los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Por tanto, toda vez que el acto impugnado no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de competencia de la Salas Regionales establecidos por el legislador federal; por lo que se estima que la competencia para conocer y resolver la *litis* de este juicio se surte a favor de esta Sala Superior.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* tesis de jurisprudencia 6/2009 del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se

SUP-JRC-72/2014

encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. *Per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001¹, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En el caso, se controvierte la negativa de la responsable de acreditar a MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, acto que se traduce en una afectación tanto de los derechos constitucionales establecidos a favor de ese instituto

¹ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I Jurisprudencia, pp. 272-274.

político, que trasciende al derecho político de asociación de los militantes del mismo en la entidad.

Conforme al artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen entre sus finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De esta forma, los partidos políticos, constituyen una de las vías a través de la cual los ciudadanos pueden hacer valer su derecho político-electoral de asociación, establecido en el artículo 35, fracción III, de la propia Carta Magna.

En el caso, se considera que la falta de acreditación de un partido político nacional tiene una injerencia fundamental en el derecho político-electoral de su militancia, que en caso de resultar ilegal, debe ser resuelta lo más rápido posible, mediante la resolución definitiva de la controversia, a fin de no causar una afectación sustancial en la participación del partido político en la entidad y, por ende, al derecho de asociación de sus militantes.

Por tanto, se considera que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por el actor, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que tanto el promovente como la responsable admiten que el acto reclamado fue notificado el treinta de septiembre de dos mil catorce, y la respectiva demanda se presentó el tres de octubre siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

II. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente MORENA

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, por tratarse de una determinación que niega su acreditación como partido político nacional en Puebla.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por Morena, por conducto de Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, quien cuenta con facultades de representación conforme al artículo 38, inciso a), del Estatuto de dicho partido.

V. Definitividad y firmeza. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la citada Ley General, ya que como se precisó en el apartado anterior, en el caso procede que el actor acuda directamente a la presente instancia, sin necesidad de agotar la instancia local

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que MORENA alega que la sentencia que combate transgrede los preceptos 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, consultable en las páginas 354 a 355, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

VII. Violación determinante. En la especie se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, pues la falta de acreditación de un partido político nacional en la entidad, puede traducirse en una afectación sustancial a su participación en las próximas elecciones locales.

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación

alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colman en la especie, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la acreditación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. De ahí que de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión del partido actor, habría posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y ordenar a la responsable que acredite a dicho partido político antes del inicio del próximo proceso electoral, que iniciará en octubre de 2015.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como una cuestión previa al estudio de los planteamientos realizados por el partido político MORENA, resulta importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia² emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, No. Registro: 170827, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 218/2007.

tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado procederá al análisis de competencia de la autoridad emisora del acto, ello en atención a que de resultar que dicha autoridad no es competente, conllevaría indefectiblemente a la revocación de los oficios impugnados³.

Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

³ Este criterio sobre el estudio de oficio respecto de la competencia también fue sostenido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-287/2010.

escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley **expresamente** les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que represente, para emitir el acto correspondiente.

Bajo dicha línea argumentativa, la competencia del órgano que dicta el acto que se controvierte constituye un elemento esencial del mismo, por lo que sí es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis⁴ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Bajo este orden de ideas, cuando un juzgador advierta, por sí o por petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por ende, esta Sala Superior puede examinar las facultades del órgano emisor del acto impugnado, o del que dictó el acto que

SUP-JRC-72/2014

dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto queda sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

En el caso concreto, se advierte que el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que su registro de acreditación como partido político nacional ante el referido organismo público local era inoportuno, por lo que debía esperar a que iniciara el proceso electoral en la entidad para obtenerlo.

En efecto, mediante el oficio IEE/PRE/1115/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el diverso oficio IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informa al instituto político que no se encuentran dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debe esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo. Es decir, hasta el mes de enero del año dos mil

dieciséis (año en que habrá proceso electoral en la referida entidad federativa).

Esta Sala Superior considera que la negativa de acreditación como partido político nacional contenida en el oficio IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informada por el Consejero Presidente del señalado organismo público local, constituye un acto emitido por autoridades incompetentes.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 31, 71, 73, 78, 79 y 89 del código electoral local, es válido sostener que corresponde al Consejo General resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, al ser la máxima autoridad administrativa electoral en la entidad.

Conforme con los artículos 71, 73, 78, 79 del código comicial local, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. Entre los fines del Instituto están, entre otros:

- I. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y la ley local; y garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

SUP-JRC-72/2014

- II.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.** Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.** Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.** Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.** Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

Entre los órganos responsables de la función electoral se encuentra el Consejo General, quien además tiene la naturaleza de ser el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Entre las atribuciones previstas en el artículo 89 del código comicial local, se establece que el Consejo General tiene las correspondientes a la vigilancia, regulación, y control de diversos actos registrales de los partidos políticos tanto nacionales con acreditación local, como de los institutos políticos con registro en la entidad.

Ello porque, entre las atribuciones previstas para el Consejo General se encuentran las siguientes: registrar la plataforma electoral de los partidos políticos de conformidad con lo prescrito por el presente Código; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código.

Por lo que corresponde al régimen de los partidos políticos nacionales, el artículo 31 del código comicial local, dispone que los partidos políticos con registro nacional que quieran obtener su acreditación ante el Instituto electoral local, tendrán que hacerlo ante el Consejo General del propio organismo público local en los términos siguientes:

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral;

II. El domicilio que tienen en el Estado; y

III. La integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, del o de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

SUP-JRC-72/2014

En caso de que un partido político nacional haya perdido su registro y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, el Consejo General resolverá declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal.

La resolución que emita el Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquél haya concluido.

El citado precepto también prevé tanto la facultad del Consejo General para resolver sobre la declaratoria de pérdida de prerrogativas en la entidad, como consecuencia de la pérdida de registro como instituto político nacional.

En ese estado de cosas, la normativa electoral de la entidad exige que sea la máxima autoridad administrativa electoral la que resuelva sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en los procesos electorales comiciales.

Consecuentemente, si la facultad para pronunciarse sobre el derecho de acreditación como partido político de MORENA, correspondía al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y no al Consejero Presidente mediante la simple remisión de un memorándum remitido por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, resulta incuestionable que en el caso concreto, la resolución sobre la procedencia de la acreditación del partido político nacional correspondía realizarla al Consejo General, conforme a las obligaciones y facultades expresamente conferidas en el

artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que al no haber sido competente la autoridad emisora del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por el partido político MORENA.

Efectos de la sentencia.

Al resultar incompetentes el Consejero Presidente y la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla para pronunciarse sobre la procedencia de la acreditación del partido político MORENA, lo procedente es revocar el oficio IEE/PRE/1115/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el diverso oficio IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, por el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de ley ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SUP-JRC-72/2014

Como consecuencia de lo anterior, se deja insubsistente lo informado por los referidos funcionarios al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político y ordenar al Consejo General del citado instituto local para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio IEE/PRE/1115/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral por el que remitió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el diverso oficio IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, se pronuncie sobre la procedencia de la acreditación del partido político MORENA ante el propio organismo público local.

SUP-JRC-72/2014

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido accionante, en el domicilio que para tal efecto señaló en su respectivo escrito de demanda; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta determinación, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-72/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA